



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: ***

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ESTÉVEZ

Aguascalientes, Ags, veinte de julio de dos mil quince
A sus autos el oficio número *** de trece de julio de dos mil quince, con transcripción del acuerdo dictado en esa misma fecha y notificado a esta Sala el 20 de julio de dos mil quince por la actuaria judicial del Primer Tribunal Colegiado, con motivo de la inconformidad planteada por la quejosa del Amparo Directo Administrativo *** en contra del cumplimiento dado por este tribunal, mediante sentencia del quince de junio de dos mil quince dictada en autos del expediente *** al rubro indicado.

Agréguese a sus antecedentes el oficio de mérito y en virtud del requerimiento formulado por el tribunal federal mediante acuerdo del trece de julio de dos mil quince, que declaró mal cumplida la ejecutoria mencionada, se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este tribunal el quince de junio de dos mil quince —además de la que previamente fue dictada el trece de febrero de dos mil quince— dentro del expediente ***, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *** del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y al acuerdo que la declaró mal cumplida, se procede al dictado de nueva sentencia como a continuación se indica:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil catorce en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, la persona moral denominada ***, por conducto de su representante legal ***,

demandada de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“III.- Actos que se impugnan.

*A) La resolución definitiva contenida en el oficio *** , emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a través de la cual se negó a restituir los créditos fiscales generados a favor de mi representada, referentes al cobro del DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, que hace la Comisión Federal de Electricidad.”*

II. El *veintidós de septiembre de dos mil catorce*, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad fiscal demandada.

III. El *veinte de octubre de dos mil catorce*, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *ocho de enero de dos mil quince*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

V. El *trece de febrero de dos mil quince*, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la VALIDEZ del acto impugnado.

VI. Inconforme con dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito, quien lo radicó con número de expediente ***.

VII. En la sentencia que dictó el Tribunal Federal, se **concedió la protección federal** solicitada, para el efecto de que esta Sala deje insubsistente ese fallo y emita otro en el que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y **ordene a la autoridad demandada la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de derecho de alumbrado público;** solo por lo que respecta a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO ADA 372/2015 1er TCC
SE DICTA NUEVA SENTENCIA Y REQUIERE A LA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1173/2014

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución definitiva emanada de una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se acredita con el original del oficio No. ***, emitido por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el *veintitrés de julio de dos mil catorce* [foja 8 de los autos]. Probanza, que al provenir de las partes y al tratarse de una documental pública, dado que fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad fiscal demandada.

Al respecto, señala que el acto impugnado —oficio No. SF/0291/2014— no es una resolución, pues solo tiene el carácter de contestación a la petición que le fue formulada, en la que se le dijo que no es competencia de la Secretaría de Finanzas Municipales devolver las cantidades derivadas del Derecho de Alumbrado Público, ya que dicha petición se sustenta en violaciones a garantías constitucionales, por lo que en todo caso debió promover juicio amparo ante los juzgados de distrito, y no juicio de nulidad ante esta Sala.

Además, de que su derecho para reclamar la devolución del pago que hizo por concepto Derecho de Alumbrado Público precluyó, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en relación al numeral 28 de la misma ley.

Contrario a lo que señala la demandada, no se actualizan las causales de improcedencia que invoca.

Es así, porque dicha autoridad se limita a exponer que el oficio No. *** no es una resolución, sino que solo tiene el carácter de contestación a la petición que le fue formulada por la parte actora, y que precluyó su derecho para reclamar la devolución del pago que hizo por concepto Derecho de Alumbrado Público.

Sin embargo, no aduce argumento alguno en justificación de su aserto, es decir, no dice: a) por qué dicha respuesta no se trata de una resolución definitiva susceptible de ser analizada por esta Sala como acto autónomo destacado, y b) ni por qué afirma que precluyó el derecho del actor para reclamar la devolución del pago que hizo por concepto “Derecho de Alumbrado Público” [DAP].

Luego, al no ser de obvia y objetiva constatación las causales que invocada, dado que para su análisis se requiere del desarrollo de mayores razonamientos, sin que en la especie se hubieren expresado; se concluye que no se actualizan dichas causales.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de registro: 174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en



este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. Por cuestión de método y economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En apego estricto a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple [párrafos 23, 24, 25, 26 y 27], del escrito presentado por la actora ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, el veintiuno de julio de dos mil catorce, visible a fojas 65 y 66 de los autos, examinado en su contexto, se obtiene que la peticionaria solicitó la devolución de lo pagado indebidamente por concepto de derecho de alumbrado público que corresponde a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, pues dicho impuesto fue declarado

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tesis de jurisprudencia de rubro: “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.”

En respuesta a dicha solicitud de devolución de pago de lo indebido, la demandada contestó que su petición es *inatendible*, toda vez que no es competencia de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o inconstitucionalidad y determinar por ese motivo la inaplicabilidad de una norma jurídica.

No obstante, resulta ilegal dicha respuesta, al ser incongruente con la pretensión que de fondo realizó el peticionario solicitando la devolución del pago por inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público y no un pronunciamiento de inconstitucionalidad en relación con el mismo, como incorrectamente lo estimó la autoridad demandada.

Para mayor claridad, se hace la transcripción del oficio No. SF/0291/2014, emitido por la demandada en respuesta a la petición formulada por el ahora accionante.

“...

Visto el escrito de cuenta, por medio del cual el C. *** solicita la devolución de diversas cantidades derivadas del cobro del Derecho de Alumbrado Público, que se encuentra previsto en el artículo 138 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; Ags., que fue causado en el domicilio ubicado en la calle *** Número *** del Fraccionamiento ***, de este Municipio de Aguascalientes, la ubicación anterior se desprende de las copias simples del AVISO-RECIBO que exhibe anexos a su recurso el solicitante; Por tanto al advertir esta Secretaría que la petición realizada respecto de la devolución de diversas cantidades derivadas del cobro del Derecho de Alumbrado Público se sustenta esencialmente en una reclamación planteada por violación a las garantías constitucionales, al respecto le comunico que su petición es *inatendible*, toda vez que no es competencia de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o inconstitucionalidad y determinar por ese motivo la inaplicabilidad de una norma jurídica.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO ADA 372/2015 1er TCC
SE DICTA NUEVA SENTENCIA Y REQUIERE A LA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1173/2014

Luego, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó mediante jurisprudencia temática; que por invadir la competencia de la Federación, son inconstitucionales leyes locales que calculan los derechos por servicio de alumbrado público tomando como referencia para su cobro, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica; siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 217² de la Ley de Amparo, es innegable que al estudiar la legalidad de la respuesta dada por la autoridad demandada, este Tribunal se encuentra obligado a la aplicación de la citada tesis³, cuyo rubro y texto dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o. subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia antes transcrita, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que negó la devolución del pago por concepto de derecho de alumbrado público correspondiente a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes

² “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

[...].”

³ Jurisprudencia número P. 6, de la octava época, con número de registro electrónico: 206077, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Página: 134.

conceptos de nulidad expresados por el accionante, pues en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Al resultar fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en el oficio No. SF/0291/2014, emitido por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el *veintitrés de julio de dos mil catorce*.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siguiendo además, los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple [párrafo 27] y el acuerdo del *trece de julio de dos mil quince*, por el que se declaró que la ejecutoria de amparo no estaba cumplida en los términos a que se refiere la sentencia del *quince de junio de dos mil quince* deberá restituirse a la actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la del acto impugnado, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes:

a) Proceda a la **devolución** de las **cantidades pagadas indebidamente** por concepto de derecho de alumbrado público, solo por lo que respecta a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 que ascienden a \$54, 863.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

b) Proceda a la devolución del **pago de las actualizaciones y recargos** derivados del indebido cobro a que se refiere el inciso anterior, pues es una consecuencia de la devolución del pago de lo indebido.



Lo que procede, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 669, tomo XXXIII, de abril de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 162440, que dice:

“ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presiona la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas las presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la

devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste”

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 61, fracción III, 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 372/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se **deja insubsistente** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el *trece de febrero de dos mil quince* así como la emitida el *quince de junio de dos mil quince*.

SEGUNDO. La actora probó su acción de nulidad.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada contenida en el oficio No. *******, emitido por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el *veintitrés de julio de dos mil catorce*, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución a la actora** de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de *alumbrado público* cuya nulidad se declara, **más actualizaciones y recargos** derivados del indebito cobro.

CUARTO. Por tratarse de una ejecutoria dictada en cumplimiento a una sentencia de amparo, con fundamento en el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que en un término de 10 días realice **la devolución a la actora**, de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de alumbrado público, solo por lo que respecta a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 que ascienden a \$54, 863.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) **mas actualizaciones y recargos** derivados del indebito cobro.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO ADA 372/2015 1er TCC
SE DICTA NUEVA SENTENCIA Y REQUIERE A LA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1173/2014

QUINTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de julio de dos mil quince. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1173/2014, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a veinte de julio de dos mil quince. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES